

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 1000

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintinueve (29) de Octubre del año

dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: MARIA ROSA ARIAS CARMONA
Demandados: CECILIO UMAÑA BENITEZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00233-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 4º inciso 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Con fundamento en lo anterior, examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por la señora **MARIA ROSA ARIAS CARMONA**, no fue conferido mediante mensaje de dato, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3.) No se allego constancia de la remisión de la demanda al demandado; Señor CECILIO UMAÑA BENITEZ, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4) Omitió el lugar de notificación de la parte demandante, bien sea lugar físico o correo electrónico, como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que la afirmación hecha en el acápite de notificaciones, según la cual la parte demandante *“Recibe notificaciones a través del apoderado judicial”* no supe el requisito señalado.

5) No allego el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, prueba de naturaleza solemne, que no puede suplirse con un “certificado” documento que no se le puede otorgar ninguna clase de valor probatorio.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por la señora MARIA ROSA ARIAS CARMONA, en contra de CECILIO UMAÑA BENITEZ.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d945baf09b0ccaac593cb354d1014335e3310452489b49cad27f27491b1ff42**
Documento generado en 29/10/2021 02:12:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>